

Este periódico será el órgano del Gobierno, y de consiguiente, todos los despachos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren, se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

No. 1 (Agosto de 1838)
("EL PERUANO". Tomo I.)

EL PERUANO

Diario Oficial

PRECIO: 10 CENTAVOS

No. 1 (Agosto de 1838)
("EL PERUANO". Tomo I.)
"EL PERUANO" es distribuido en todas las oficinas del Estado y entre todos los funcionarios de la República y del Extranjero.
Las reclamaciones por ejemplares no recibidos, se presentarán en el plazo de seis meses para la República y de un año para el extranjero.
(R. S. de 7 de octubre de 1926)

AÑO 96

TOMO I

LIMA, MARTES 23 DE JUNIO DE 1936.

TRIMESTRE II — No. 140

**DIRECTOR
ADMINISTRADOR
DANIEL CAMINO B.**

OFICINAS Y TALLERES

ORTIZ No. 313

— Teléfono: 31064 —

— Apartado: 303 —

LIMA—PERU

SUMARIO:

Poder Legislativo. — Leyes	
Nos. 8310, 8311, 8312, 8313,	
8314 y 8316 de los ramos de	
Hacienda, Gobierno y Sa-	
lud Pública	557
Res. Leg. Nos. 8315 y 8317	
de los ramos de Hacienda	
y Marina y Aviación	557
Poder Ejecutivo. — Decreto	
Supremo del ramo de	
Guerra	558
Resoluciones del ramo de	
ramo de Hacienda	558
Propiedad Intelectual	559
Marcas de Fabrica	559
Patentes	560
Justicia Militar	560

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY No. 8310

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 10.— El producto de la estampilla pro-desocupados creado por la ley No. 7103 se aplicará en lo sucesivo a la construcción de la Basílica de Santa Rosa de Lima que se levantará en esta capital.

Artículo 20.— Las leyendas y emblemas de estos sellos serán alusivos a los episodios más salientes de la vida de Santa Rosa de Lima.

Artículo 30.— Constituyase una Junta encargada de la construcción de la Basílica de Santa Rosa y de la inversión de los fondos a que esta ley se refiere, que estará formada por el Arzobispo de Lima, el Director de Justicia, el Director de Obras Públicas y la Presidente y dos damas de la Junta Pro-Basílica de Santa Rosa.

El Poder Ejecutivo o la entidad que recaude los fondos a que se contrae el artículo primero, los pondrá a disposición de esta Junta.

Artículo 4a.— Esta ley surtirá sus efectos por el término de cinco años contados a partir de la fecha de su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de junio

de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla
Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar.
Secretario del Congreso

G. Cáceres Gaudet
Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

MINISTERIO DE GOBIERNO

LEY No. 8311

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase en la provincia de Bajo Amazonas, el distrito de Fernando Lores y en la provincia de Ucayali, el distrito de Alfredo Vargas Guerra.

Artículo 2º.— El distrito de Fernando Lores, tendrá como capi-

tal el pueblo de Tamshiyacu y se compondrá de los siguientes pueblos y caseríos: Panguana, Yanayaco, Timareo, Tarapoto, Pl. Huicho-Isa, Yarina, Cocha, Mu-yuy Nazareth, Terrabona, San Rafael, San Jorge, Santa Ana, Progreso, Tapira Grande y Tapira Chico.

Artículo 3º.— El distrito de Alfredo Vargas Guerra, tendrá como capital el pueblo de Orellana y se compondrá de los siguientes pueblos y caseríos: Pampa Hermosa, Inahuaya, Ipuani, Florida, Seturina, Olaya Viejo, Olaya Nuevo, Santa Clara, Monte Alegre, Alto Perillo, Canelos, San Cristobal, Garza-Caño, Paca, Sarayaquillo, Yarina y Huamantuyo.

Artículo 4º.— Los nuevos distritos tendran como límites los que actualmente corresponden a los pueblos y caseríos que los forman

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.
Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla
Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar
Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet
Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

LEY No. 8312

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 10.— Créase el distrito de Antonio de Cachi, en la provincia de Andahuaylas, cuya capital será el pueblo de su nombre.

Artículo 2º.— El distrito de San Antonio de Cachi, se compondrá del pueblo de Cachiyaurec y del caserío de Tanquigua, que se segregaran del distrito de Chiara y de los anexos de Coopeca, Minas de Cachihuancaray, Chullisana

y Tocetobamba, que se elevan a la categoría de pueblos.

Artículo 3º.— Los límites del nuevo distrito de San Antonio de Cachi, serán los mismos que los de los pueblos y caseríos que lo componen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla,
Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar,
Secretario del Congreso

G. Cáceres Gaudet
Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY No. 8313

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 10.— El artículo segundo de la ley No. 7895, comprende a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, y a toda otra entidad que haya administrado por cuenta del Estado los bienes e intereses de los enjuiciados ante el Tribunal de Sanción Nacional.

Artículo 2º.— Córtese los juicios seguidos contra las entidades mencionadas en el artículo anterior por las acciones a que se refiere dicha ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla
Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar
Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet
Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

LEY No. 8314

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en vigencia el proyecto de ley de "Seguro Social", pudiendo introducir las innovaciones necesarias, de acuerdo con la Comisión de tres miembros del Congreso que éste designará.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla
Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar
Secretario del Congreso

G. Cáceres Gaudet
Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES

F. Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA
RES. LEG. No. 8315

CLEMENTE J. REVILLA
Presidente del Congreso Constituyente de 1931.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129º de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha expedido